

La Florida a cinco de Febrero de dos mil dieciséis

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Que por presentación de fojas 1 y siguientes, y la ampliación de fojas 21, don **MARCELO GERMAN ITURRA CICINNATI**, técnico mecánico, cédula de identidad N° 7.988.135-k, domiciliado en Cordón de Piuquenes N° 9114, comuna de La Florida, interpone querrela infraccional en contra de la empresa **SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES LIDER S.A.**, domiciliado para estos efectos en Av. del Valle N° 737, Huechuraba, por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, pues expone que el 23 de Febrero de 2015, efectuó el pago total de su tarjeta de crédito PRESTO, cancelando para esto el total de la deuda por un monto de \$3.871.716 más el monto de \$4.556, por el cierre de la tarjeta. Posteriormente en marzo recibe un estado de cuenta que indica que esta cancelado y al día siguiente uno que indica que no; en el mes de Abril concurro a aclarar la situación y le indican que el cheque con el que pago fue protestado por firma disconforme, situación que fue comunicada por la empresa, por lo que una vez que le hacen devolución del cheque paga la deuda en efectivo, oportunidad en que le indican que debe cancelar \$30.000 por concepto de intereses, siendo que ya había efectuado el pago y el cierre de la cuenta.

Que por el mismo escrito dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios por los hechos ya señalados, en contra **SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES LIDER S.A.**, domiciliado para estos efectos en Av. del Valle N° 737, Huechuraba. Mediante dicha presentación solicito que el demandado fuera condenado a pagarle la suma total de \$3.871.716 (tres millones ochocientos setenta y un mil setecientos diez y seis pesos), correspondientes a daño emergente y por concepto de daño moral, al ser inhabilitado para pagar con cheque en sus locales, todo más reajustes intereses y costas.

2.- Que a fojas 20 comparece don **MARCELO GERMAN ITURRA CICINNATI**, técnico mecánico, cédula de identidad N° 7.988.135-k, domiciliado en Cordón de Piuquenes N° 9114, comuna de La Florida, quien expone el día 23 de Febrero de 2014, se dirige al supermercado Lider, ubicado en calle Santa Amalia a cerrar su tarjeta PRESTO, por lo que cancela el total de la deuda con un cheque, por un monto de \$3.871.716 y \$4.556 por concepto de cierre de la tarjeta, pasados unos 25 días llega una cartola que indica el total pagado y al día siguiente recibe otra con el

mismo monto como deuda, dirigiéndose al mismo supermercado y le indicaron que el cheque del pago había sido protestado por firma disconforme, indicándole que debía pagar en efectivo la deuda. Posteriormente el día 16 de abril de 2015 concurre a pagar, cuando le informan que los intereses habían subido a \$29.000.

3.- Que mediante presentación de fojas 35 contesta denuncia y demanda civil por escrito doña **MARIA JOSE CEA CATALAN**, abogado, en representación de **SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES LIDER S.A.**, quien expone que respecto a la denuncia cabe señalar que no se dan los supuestos que exige la ley del consumidor ya su representada no ha cometido ninguna infracción, debido a que efectivamente el demandante cancelo por medio de cheque el total de la deuda adquirida, cheque que fue protestado por firma disconforme y producto de lo cual se devolvió informándose en el próximo estado de cuenta con fecha 26 de Marzo de 2015, siendo responsabilidad del demandante dirigirse a regularizar dicha situación, cosa que ocurrió con fecha 10 de Abril de 2015, por lo anterior los intereses generados son de su responsabilidad.

Agrega que la demandante solicita una compensación económica por concepto de indemnización de perjuicio sin precisar una cifra determinada por los conceptos de daño emergente y daño moral, que además resulta improcedente ya que ha sido solicitada solo con el objeto de obtener un enriquecimiento ilícito o sin causa.

4.- Que a fojas 42 y siguiente se lleva a efecto el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante ITURRA CICINNATI y de la parte denunciada y demandada **SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES LIDER S.A.**.

La parte denunciante y demandante ratifica denuncia y demanda y lo declarado en la indagatoria con expresa condenación en costas y rinde prueba documental consistente en copias de pago y cartolas tarjeta PRESTO, copia del cheque protestado, copia de denuncia y respuesta del SERNAC.

La parte **SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES LIDER S.A.** rinde prueba documental consistente copia de escritura publica de mandato, documento que muestra la fecha del protesto del cheque, estado de cuenta de la tarjeta PRESTO.

5.- Que a fojas 44 ingresaron los autos para fallo.

6.- Que tras ponderar los antecedentes de la causa según las normas de la sana crítica en especial lo declarado por las partes y los medios de prueba aportados en tiempo y forma al proceso este Sentenciador ha concluido que no existe en el caso ninguna infracción que pueda ser sancionada por este Tribunal, puesto que la obligación que supuestamente fue cancelada por la parte ITURRA CICINNATI, con la empresa SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES LIDER S.A., solo se realizó con fecha 16 de Abril de 2015, con el pago en efectivo, debido a que el primer pago efectuado con cheque con fecha 23 de Febrero de 2015 fue protestado.

Es decir no basta con efectuar el acto del pago e indicar que por el solo hecho de realizarlo se encuentra saldada la obligación, ya que el demandado no saldo su acreencia sino hasta que el demandante cancelo en dinero efectivo su deuda, razón por la cual los intereses que esta obligación hubiere generado es de responsabilidad del demandante ya que debió ser más diligente y efectivamente verificar que el pago se efectuó.

7.- Que por lo señalado en el considerando anterior este tribunal desestimara la denuncia y demanda interpuesta en contra de SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES LIDER S.A., y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18287, 26 de la ley 19.496, artículo 54 de la ley 15.231 y artículos 2314 y siguientes del Código Civil

RESUELVO:

Desestimase la querrela infraccional y demanda civil de fojas 1 y siguientes y la ampliación de fojas 21, en mérito de lo expuesto en el considerando sexto y séptimo de este fallo

Cada parte pagara sus costas en la causa

Notifíquese personalmente o por cedula

Remítase en su oportunidad copia de este fallo al servicio nacional del consumidor.

Rol Nº 126.588-20

DICTADA POR DOÑA CONSUELO PACHÉCO CORREA, JUEZ TITULAR